

SENTENCIA DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2020, NÚM. 112

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de octubre del año 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Wenceslao Ramón Frías.

Abogado: Dr. José Elías Rodríguez Blanco.

Recurrido: Manuel Ramón Castillo.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 25 de noviembre de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Wenceslao Ramón Frías, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0007734-9, domiciliado y residente en la calle 14 núm. 30, urbanización Fernández, de esta ciudad, quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. José Elías Rodríguez Blanco, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0625907-0, con estudio profesional abierto en la calle Carmen Celia Balaguer núm. 54, sector El Millón, de esta ciudad.

En el presente proceso figura como parte recurrida Manuel Ramón Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0006280-4, domiciliado y residente en la sección el Limón de la provincia Santa Bárbara de Samaná; quien no depositó constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del memorial de defensa ante esta corte de casación.

Contra la sentencia civil núm. 181-2010 de fecha 29 de octubre del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por el señor WENCESLAO RAMON FRIAS, contra la sentencia civil marcada con el No. 53-2010, de fecha 14 de abril del 2010, dictada por esta Cámara y Comercial (sic) de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. SEGUNDO: CONDENA al señor WENCESLAO RAMON FRIAS, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la LICDA GUILLERMINA ESPINO, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: A) el memorial depositado en fecha 19 de abril de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; B) la resolución núm. 2365-2012 de fecha 8 de junio del 2012, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, donde se declara el defecto de las partes recurridas; y C) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 24 de agosto del 2012, donde expresa que deja al criterio de esta Corte la solución del presente Recurso de Casación.

(B) Esta sala, en fecha 16 de mayo de 2018, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el expediente en estado de fallo.

(C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Wenceslao Ramón Frías y como parte recurrida Manuel Ramón Castillo; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: a) en ocasión de un recurso de impugnación (le contredit) incoado por el hoy recurrido, fue dictada la sentencia 173-09 de fecha 29 de diciembre del 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, que revocó el fallo recurrido y se avocó al conocimiento del fondo de la demanda en rescisión de contrato que había sido incoada por Wenceslao Frías y dejó la persecución de la siguiente audiencia a la parte más diligente; b) posteriormente, mediante sentencia 53-2010, de fecha 14 de abril del 2010, la indicada corte ratificó el defecto por falta de concluir de Wenceslao Ramón Frías, rescindió el contrato de venta suscrito entre las partes y condenó al hoy recurrente al pago de RD\$440,000.00 como justa reparación de los daños y perjuicios derivados del incumplimiento contractual en favor del hoy recurrido; c) contra dicho fallo, el demandado primigenio dedujo oposición, recurso que fue decidido por la corte a qua, mediante el fallo ahora impugnado en casación, que declaró inadmisibile dicha vía recursiva.

En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: violación de la ley, específicamente al artículo único de la Ley 362, de fecha 16 de septiembre de 1932 y al segundo párrafo del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil; segundo: violación al derecho de defensa.

En el desarrollo de los medios de casación los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte a qua incurrió en los vicios invocados, en virtud de que ha sido interpretado que en aplicación del párrafo segundo del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias dictadas en defecto por falta de concluir no son susceptibles del recurso de oposición, salvo que la parte defectuante esté regularmente citada. En vista de que, en el caso, fueron notificados la sentencia y el llamamiento a audiencia mediante un mismo acto que fue dirigido a la parte y no a sus abogados, dicho acto deviene en irregular por incumplir con las previsiones del artículo único de la Ley núm 362 y que, por lo tanto, no puede ser considerado como citación válida para pronunciar el defecto por falta

de concluir. En caso contrario se violaría el derecho de defensa. Por tanto, la corte debió admitir el recurso de oposición.

El artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, cuya violación se alega, prevé en su parte in fine: La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si este no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal. Sobre el particular, esta Corte de Casación ha juzgado que solo es admisible este recurso contra las sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer contra el demandado, en los casos establecidos en el mismo texto legal. En ese tenor, dicha disposición excluye el recurso de oposición contra toda otra sentencia que no sea de las consignadas en dicho artículo, como lo sería el caso de defecto por falta de concluir tanto del demandante como del demandado. Esta disposición no solo tiene por objeto atribuir mayor celeridad al proceso, sino también para imponer una sanción a la parte defectuante, por considerar que dicho defecto se debe a falta de interés o negligencia .

En vista de lo anterior, la alzada determinó correctamente que, al haber sido pronunciado el defecto por falta de concluir y no de comparecer, la falta de cumplimiento a este requisito esencial impuesto por la norma daba lugar a la inadmisibilidad del recurso. Esto, independientemente de la alegada irregularidad de la notificación, a cuya ponderación se abocó la alzada, pues para determinar la admisibilidad del recurso de oposición, no corresponde al órgano apoderado la evaluación de la regularidad de las notificaciones y citaciones intervenidas en el proceso cuya reevaluación se pretende, sino que su análisis debe limitarse, como en efecto ocurrió, a la verificación de las condiciones para la interposición del recurso. En ese sentido, los motivos dados por la jurisdicción a qua al evaluar la regularidad de las indicadas notificaciones devienen en superabundantes, y en esa virtud ha sido juzgado que se trata de fundamentos no indispensables para sostener la decisión criticada; de manera que no constituyen una causa de casación .

En el orden de ideas anterior, la corte a qua obró conforme a derecho al decidir el caso en la forma en que lo hizo; de manera que no incurre en los vicios denunciados en los medios que se analizan y, por tanto, el presente recurso de casación debe ser desestimado.

Al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en la instancia de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento; sin embargo, en la especie, no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 2365-2012 de fecha 8 de junio del 2012.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 66 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008. Los artículos 150 siguientes del Código de Procedimiento Civil; artículo único de la Ley 362, de fecha 16 de septiembre de 1932.

**F A L L A:**

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación incoado por Wenceslao Ramón Frías, contra la

sentencia civil núm. 181-2010 de fecha 29 de octubre del año 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por las motivaciones anteriormente expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)